



Lima, 27 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1893-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1009-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CAMAL DE CONCHUCOS S. A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CAMAL
UBICACIÓN : DISTRITO EL AGUSTINO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA.
RUBRO : PECUARIO
SECTOR : AGRICULTURA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
SIN MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0527-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 15 de octubre de 2019, Escrito con Registro N° 2019-E01-109242 del 14 de noviembre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de febrero de 2016, la Dirección General de Asuntos Agrarios (en adelante, **DGAA** del Ministerio de Agricultura y Riego–MINAGRI, realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones del CAMAL DE CONCHUCOS S.A (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² del 25 de febrero del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0728-2016-OEFA/DSAP-CAGR³ del 12 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Posteriormente, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0371-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de agosto de 2019⁴ y notificada al administrado el 04 de setiembre de 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20101292810

² Folios del 04 al 06 del Expediente.

³ Folios 43 al 47 del Expediente.

⁴ Folios 57 al 68 del Expediente.

⁵ Folio 69 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 2 de octubre de 2019, mediante el Escrito con Registro N° 2019-E01-094027, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos I**)⁶.
5. El 23 de octubre de 2019, mediante la Carta N° 2140-2019-OEFA/DFAI⁷, la DFAI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0527-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 15 de octubre de 2019⁸ (en adelante, **Informe Final**), en el que recomendó declarar la existencia de responsabilidad y dictar una medida correctiva.
6. El 14 de noviembre de 2019, mediante escrito con Registro N° 2019-E01-109242, el administrado presentó sus descargos al **Informe Final** (en adelante, **Escrito de Descargos II**)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰ (en adelante, **Ley del SINEFA**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.
9. Por ende, en el presente caso, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de

⁶ Folios 70 al 95 del Expediente.

⁷ Folios 105 al 106 del Expediente.

⁸ Folios 96 al 104 del Expediente.

⁹ Folios 107 al 132 del Expediente.

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

10. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión de (02) dos hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, correspondería aplicar al referido hecho imputado las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el **RPAS**.
11. En ese sentido, se verifica que los hechos imputados son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecian que ese extremo de los hechos imputados genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia.
12. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Pues bien, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



14. Finalmente, cabe precisar que, en el supuesto que el administrado haya revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulte pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la infracción acreditada, sin imponer una multa o sanción.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho Imputado N° 1: el administrado no realiza la clasificación de sus residuos sólidos (chatarra, frascos de pintura, aceite, entre otros), ni los almacena de acuerdo al tipo de residuos.

a) Obligaciones ambientales del administrado

15. De conformidad con los Artículos 13° y 21° del Decreto Supremo N° 016-2012-AG¹³, Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario, se precisa que el administrado tiene la obligación de contar con recipientes apropiados de acuerdo a la cantidad y clasificación de los residuos sólidos generados propios de su actividad, debiendo ser clasificados en peligrosos y no peligrosos; además de cumplir con una correcta segregación.
16. Asimismo, el Artículo 17° del Decreto Supremo N° 016-2012-AG, Reglamento de Manejo de Residuos Sólidos del Sector Agrario, precisa que el generador de los residuos deberá colocar el rotulado de los contenedores de acuerdo al código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, en base a lo establecido en la Norma Técnica Peruana (NTP) N° 900.058.2005.
17. Cabe mencionar que, el administrado cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para el Camal Conchucos S.A, aprobado por el MINAGRI mediante Resolución de Dirección General N° 220-2015-AG-DVM-DGAAA¹⁴ del 23 de julio de 2015 (en adelante, **PAMA**), en mérito del informe N° 498-2015-MINAGRE-DVDIAR-DGAAA-42648-2011 del 23 de octubre del 2014.
18. De la revisión del PAMA, se precisa que el administrado asumió, entre otros, el compromiso de clasificar los residuos sólidos que se generen en el Camal Conchucos, de conformidad a la Norma Técnica Peruana - NTP 900.058.2005, que señala, el cuadro de colores de los contenedores que debe tener el

¹³ **Artículo 13.- Almacenamiento de residuos**

El almacenamiento de los residuos, se efectuará en recipientes apropiados de acuerdo a la cantidad generada y las características del residuo separando obligatoriamente los peligrosos de los no peligrosos además deben estar dotados de los medios de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte.”

“Artículo 21.- Segregación de residuos

La segregación de los residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento o comercialización mediante separación sanitaria de los elementos o componentes de los residuos generados en la actividad agropecuaria y agroindustriales, y fomentar el ahorro en el uso de los recursos naturales, para tal efecto, se realizarán los procesos de segregación en el sitio del proyecto de la actividad la fuente de generación, o en la instalación designada para su tratamiento.

La segregación podrá ser efectuada por una EC-RS autorizada con miras a su comercialización y reaprovechamiento, de ser el caso, o por una EPS-RS en tanto esta sea operadora autorizada para actividades de tratamiento o el transporte para disposición final.”






¹⁴ Folio 43 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado para su clasificación de residuos sólidos, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Normas Técnicas Peruanas NTP 900.058.2005 Norma Técnica Peruana de Colores.

NORMA TÉCNICA PERUANA		NTP 900.058 5 de 12
6.1	Residuos reaprovechables	
6.1.1	Residuos no Peligrosos	
Color amarillo		Para metales: latas de conservas, café, leche, gaseosa, cerveza. Tapas de metal, envases de alimentos y bebidas, etc.
Color verde		Para vidrio: Botellas de bebidas, gaseosas, licor, cerveza, vasos, envases de alimentos, perfumes, etc.
Color azul		Para papel y cartón: Periódicos, revistas, folletos, catálogos, impresiones, fotocopias, papel, sobres, cajas de cartón, guías telefónicas, etc.
Color blanco		Para plástico: Envases de yogurt, leche, alimentos, etc. Vasos, platos y cubiertos descartables. Botellas de bebidas gaseosas, aceite comestibles, detergente, shampoo. Empaques o bolsas de fruta, verdura y huevos, entre otros.
Color marrón		Para orgánicos: Restos de la preparación de alimentos, de comida, de jardinería o similares.

19. Habiéndose determinado la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N°1
20. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la DGAA durante la Supervisión Regular 2016, constató la falta de clasificación de residuos sólidos dentro de la unidad fiscalizable, siendo que los residuos sólidos como chatarra, frascos de pintura, aceites, entre otros, no eran clasificados de acuerdo al tipo de residuos.
21. En base a lo expuesto, en el Informe de Supervisión, la DGAA concluyó que el administrado no cumplió con realizar la clasificación de los residuos sólidos como chatarra, frasco de pintura, aceite, entre otros, tampoco cuenta con dispositivos de almacenamiento adecuados y sanitarios para el peso y volumen de los residuos sólidos generados propios de su actividad.
22. Al respecto, es preciso mencionar que una inadecuada clasificación de los residuos sólidos según su origen en el ámbito industrial, en especial de los residuos peligrosos con los no peligrosos conlleva a una combinación y/o mezcla de estos impidiendo su adecuado reaprovechamiento.
23. Aunado a ello, los residuos sólidos industriales se presentan en forma de escoria metálica, vidrio, plástico, papel, cartón, madera, fibra que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados¹⁵, los cuales al ser inadecuadamente manejados pueden presentar un potencial peligro para la salud humana o el ambiente¹⁶.

¹⁵ Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.

¹⁶ Definición de residuo peligrosos de la Agencia de Protección al Medio Ambiente Americana (EPA).

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

24. En su Escrito de Descargos I, el administrado precisó que implementó un almacén central, para el proceso de acopio y segregación de los residuos sólidos orgánicos que genera su actividad, para los cuales habría implementado cilindros de plástico en puntos temporales dentro de la planta de proceso de beneficio de animales¹⁷, a fin de acreditar lo argumentado adjuntó fotografías fechadas y georreferenciadas
25. Aunado a ello, argumentó que contratará una Empresa Operadora de Residuos Sólidos que proporcionará un contenedor para el almacenamiento de los residuos orgánicos, dándole un mejor manejo a este tipo de residuos, para realizar el transporte y disposición final.
26. Al respecto, es preciso mencionar que el presente hecho imputado está referido a la falta de clasificación de residuos sólidos dentro de la unidad fiscalizable, siendo que los residuos sólidos como chatarra, frascos de pintura, aceites, entre otros, no eran clasificados de acuerdo al tipo de residuos, mas no a residuos orgánicos.
27. Por tanto, lo argumentado por el administrado respecto al tratamiento de los residuos orgánicos generados en su unidad fiscalizable, no niegan ni refuta el presente hecho imputado.
28. De otro lado su Escrito de Descargos I, señaló que realizó la subsanación del hecho imputado, indicando que acondicionó un almacén para el acopio de chatarra, puntos de acopio temporales, entre otros, a fin de acreditar lo argumentado adjuntó fotografías fechadas y georreferenciadas.
29. De la revisión de las fotografías adjuntas, así como de los documentos presentados en calidad de medios probatorios, se puede apreciar que no se implementó los dispositivos adecuados para el almacenamiento de los residuos, según los criterios que establece la Norma Técnica Peruana - NTP 900.058.2005, Norma Técnica Peruana de Colores vigente durante la Supervisión Regular 2016, toda vez que no implementó la cantidad de contenedores seguros y adecuados para el acopio de los residuos sólidos, los que deben estar rotulados y pintados conforme a los colores clasificados por tipo de residuo.
30. No obstante, a través del Escrito de Descargo II, el administrado adjuntó fotografías fechadas y georreferenciadas, a través de las cuales acreditaría la cantidad de contenedores seguros con los colores necesarios para el acopio de los residuos sólidos cumpliendo con la implementación precisada en la Norma Técnica Peruana - NTP 900.058.2005, Norma Técnica Peruana de Colores, a fin de acreditar lo argumento adjunto las fotografías siguiente:

¹⁷ Folios 74 al 79 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Escrito de Descargos II de 14 de noviembre de 2019



Fuente: Escrito de Descargos II de 14 de noviembre de 2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

31. Por lo expuesto, de la revisión de las fotografías fechadas y georreferenciadas presentadas en el Escrito de Descargos II, se advierte que el administrado adecuó su conducta en fecha posterior al inicio del presente PAS.
32. No obstante, a lo señalado, es preciso mencionar que el presente PAS está dirigido a determinar la responsabilidad o no del administrado por el presente hecho imputado durante la Supervisión Regular 2016.
33. Por tanto, en la medida que el administrado no ha precisado argumento ni presentado medio probatorio alguno que deslinde su responsabilidad respecto de no realizar la clasificación de sus residuos sólidos (chatarra, frascos de pintura, aceite, entre otros), ni los almacena de acuerdo al tipo de residuos durante la Supervisión Regular 2016, sino únicamente respecto a la adecuación de su conducta, lo argumentado no lo exime de su responsabilidad en el presente PAS.
34. En la misma línea, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
35. En concordancia con lo anterior, el Numeral 11.1 del Artículo 11° del RISASA, establece que la responsabilidad administrativa es **objetiva**, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales o disposiciones emitidas por el MINAGRI.
36. Bajo ese contexto, siendo que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta¹⁸. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
37. Sin perjuicio de ello, las acciones del administrado enfocadas a adecuar la conducta infractora serán tomadas en cuenta al momento de evaluar la pertinencia o no de imponer una medida correctiva.
38. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que durante la Supervisión Regular 2016, el administrado no realizó la clasificación de sus residuos sólidos (chatarra, frascos de pintura, aceite, entre otros), ni los almaceno de acuerdo al tipo de residuos.

¹⁸ Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.



39. Conforme a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III.2. Hechos Imputados N° 2: El administrado no cuenta con señalización que permita la identificación de sus áreas, zonas o procesos de manejo de residuos sólidos

a) Obligación ambiental del administrado

40. Respecto al Artículo 17° del Decreto Supremo N° 016-2012-AG, Reglamento de Manejo de Residuos Sólidos del Sector Agrario, precisa que el área de almacenamiento temporal de los residuos, deberá contar con la delimitación, señalización, además de las medidas de seguridad y salud ocupacional para prevenir accidentes.

41. Cabe mencionar que, el administrado cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para el Camal Conchucos S.A, aprobado por el MINAGRI mediante Resolución de Dirección General N° 220-2015-AG-DVM-DGAAA¹⁹ del 23 de julio de 2015 (en adelante, **PAMA**), en mérito del informe N° 498-2015-MINAGRE-DVDIAR-DGAAA-42648-2011 del 23 de octubre del 2014.

42. De la revisión del PAMA, se precisa que el administrado asumió, entre otros, el compromiso de señalizar y/o rotular las áreas de almacenamiento para la correcta clasificación de los residuos que se generen en el Camal Conchucos

43. Habiéndose determinado la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

44. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la DGAA durante la Supervisión Regular 2016, constató la falta de señalización de las instalaciones del Camal, que permitan la identificación de las zonas o procesos de manejo de residuos sólidos.

45. En base a lo expuesto, en el Informe de Supervisión, la DGAA concluyó que el administrado no cumplió con señalizar e identificar las áreas, zonas y procesos de manejo de residuos en las instalaciones del Camal.

46. Al respecto, es preciso indicar que una inadecuada señalización en las áreas, zonas y procesos de manejo de residuos y almacenamiento conlleva a que los residuos generados en las actividades no sean manejados en forma adecuada y por ende no puedan ser aprovechados.

47. Asimismo, estos residuos industriales pueden representar un potencial riesgo por la posible presencia de sustancias peligrosas y que cuando no son sometidas a tratamiento a fin de disminuir su peligrosidad pueden causar un impacto a la salud; y a la seguridad por las características inflamables de los residuos.

¹⁹ Folio 43 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidadc) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

48. En su Escrito de Descargos I, el administrado manifestó que realizó la subsanación de los hechos imputados, indicando que las áreas de puntos intermedios, de tránsito o zonas de almacén temporal han sido señalizados, identificados y/o rotulados para el mejor manejo de los residuos sólidos, a fin de acreditar lo argumentado adjuntó fotografías fechadas y georreferenciadas.
49. Al respecto, del análisis de las fotografías y medios probatorios presentados por el administrado, se verifica que estos cumplen con señalar sus áreas, zonas y procesos de manejo de residuos, conforme consta en las siguientes imágenes:



Dentro del almacén de metales se encuentra dividida en:

1. zona de motores



Fuente: Escrito de Descargos de 2 de octubre de 2019

50. No obstante, a lo argumentado por el administrado, de la revisión de fecha de presentación de las fotografías adjuntas, se puede apreciar que estos corresponden al 2 de octubre de 2019, fecha posterior al inicio del presente PAS.
51. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰ y el Reglamento de Supervisión del

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)



OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

52. En el presente caso, en la medida de que el administrado presente documentación para acreditar una posible subsanación, en fecha posterior al inicio del presente PAS, no se ha configurado la subsanación voluntaria del presente hecho imputado.
53. Sin perjuicio de ello, las acciones del administrado enfocadas a adecuar la conducta infractora serán tomadas en cuenta al momento de evaluar la pertinencia o no de imponer una medida correctiva.
54. Es preciso mencionar que, en el Escrito de Descargos I el administrado no precisó argumento alguno respecto al presente hecho imputado.
55. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que durante la Supervisión Regular 2016, el administrado no señaló las áreas, zonas o procesos de manejo de residuos sólidos.
56. Conforme a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²¹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

57. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
58. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG²³.
59. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

²² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad"

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

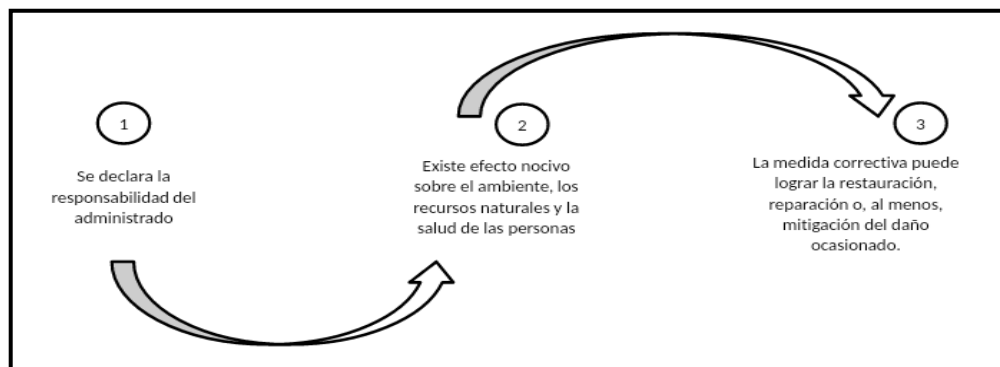
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

60. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA

61. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
62. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

²⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

63. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
64. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1:

65. El presente hecho imputado está referido a que el administrado no realiza la clasificación de sus residuos sólidos (chatarra, frascos de pintura, aceite, entre otros), ni los almacena de acuerdo al tipo de residuos.

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



66. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, a través del Escrito de Descargos II, el administrado presentó fotografías fechas y georreferenciadas que acreditaron la adecuada clasificación de los residuos sólidos, en los contenedores necesarios cumpliendo con la clasificación determinada en la Norma Técnica Peruana - NTP 900.058.2005, Norma Técnica Peruana de Colores, conforme a lo cual habría adecuado su conducta infractora.
67. En virtud de lo señalado, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva orientada a que el administrado cuente con realizar la clasificación de residuos sólidos (chatarra, frascos de pintura, aceite, entre otros), ni los almacena de acuerdo al tipo de residuos.
68. Por lo expuesto, en la medida que se acreditó la corrección y el cese de los efectos de la conducta infractora, y en virtud del numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Subdirección considera que **no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto al hecho imputado.**

Hecho imputado N° 02:

69. En el presente caso el hecho imputado está referido a que el administrado no cuenta con señalización que permita la identificación de sus áreas, zonas o procesos de manejo de residuos sólidos
70. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, a través del Escrito de Descargos I el administrado presentó fotografías fechas y georreferenciadas que acreditaron la señalización de las áreas de manejo de residuos sólidos en la unidad fiscalizable del administrado, conforme a lo cual habría adecuado su conducta infractora.
71. En virtud de lo señalado, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva orientada a que el administrado cuente con señalización que permita la identificación de sus áreas, zonas o procesos de manejo de residuos sólidos
72. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó la corrección y el cese de los efectos de la conducta infractora, y en virtud del numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Subdirección considera que **no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto del único hecho imputado.**

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

73. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
74. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

²⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el Expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁰	MC
1	El administrado no realiza la clasificación de sus residuos sólidos (chatarra, frascos de pintura, aceite, entre otros), ni los almacena de acuerdo al tipo de residuos.	NO	SI		-	-	-
2	El administrado no cuenta con señalización que permita la identificación de sus áreas, zonas o procesos de manejo de residuos sólidos.	NO	SI		-	-	-
3	El administrado no presentó dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2016, su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.	SI	-	-	-	-	-
4	El administrado no cumplió con presentar los primeros quince (15) días del mes de diciembre del año 2015, el Plan de Trabajo Anual correspondiente al año 2016.	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo -No Inicio	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

75. Recuerde que mediante la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales no solo obtendrá beneficios como la reducción del tiempo del PAS, la reducción significativa de la eventual multa, la reducción de costos legales; sino también demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**, lo cual será una singularidad no solo manifiesta, sino bienquista.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CAMAL DE CONCHUCOS S.A** por la comisión de las infracciones señaladas en las imputaciones de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0371-2019-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **CAMAL DE CONCHUCOS S.A**, por la comisión de las infracciones señaladas en la

³⁰ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0371-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de agosto del 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **CAMAL DE CONCHUCOS S.A.**, que en caso de declarar la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **CAMAL DE CONCHUCOS S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/VSCHA/MYBA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07487442"



07487442